



**Ilma. Sra. Secretaria General Técnica de la
Consejería de Hacienda.**

Ref.: SG/852/2019

Ref. ABC 860-2019/130862

En relación al informe solicitado por V.I. (con fecha de entrada en la Dirección General de los Servicios Jurídicos el día 26 de noviembre de 2019), sobre el anteproyecto de "Ley de Medidas Fiscales y Administrativas", esta Dirección General informa lo siguiente desde el punto de vista jurídico.

I.- CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL ANTEPROYECTO.

a) Competencia de la Comunidad Autónoma.

La competencia de la Comunidad Autónoma constituye el primer y esencial presupuesto para la validez de cualquier clase de disposición, tanto legal como reglamentaria, que pretendan dictar sus órganos

En este caso concurren, a nuestro juicio, los títulos competenciales que habilitan a la Comunidad Autónoma de La Rioja para dictar la Ley proyectada

El contenido de la norma proyectada encuentra cobertura en el Estatuto de Autonomía de La Rioja, aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, entre otros preceptos, en los artículos 8.uno, apartado 5. De estas disposiciones normativas resultan título competencial y cobertura legal suficiente para regular esta materia.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 1 / 20
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2019/130862	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2019/0727040	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Director General				
2				


b) Contenido y alcance del anteproyecto.

Según la memoria justificativa de la Secretaria General Técnica de la Consejería Hacienda, la norma proyectada introduce novedades sustanciales en la regulación de los impuestos cedidos e introduce medidas fiscales relativas a los tributos propios. Para ello se propone una modificación de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de la Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos.

Las novedades sustanciales en los tributos cedidos afectan a los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, y a los Tributos sobre el Juego.

Y las medidas fiscales relativas a los Tributos Propios se refieren, en concreto, al canon de saneamiento cuyo coeficiente pasa del 0,50 al 0,67 con efectos desde 1 de enero de 2020, con la finalidad, según se justifica, de mantenerse dentro de los límites mínimos de cobertura de costes operativos previstos en el Plan Director de Saneamiento y Depuración de Aguas de La Rioja 2016-2027 (aprobado mediante Decreto 39/2018, de 2 de noviembre).

El anteproyecto normativo también modifica la Ley 6/2002, de 18 de octubre, de Tasas y Precios Públicos de La Rioja, para adaptar varias tasas a diversos cambios normativos, técnicos o procedimentales.

Con respecto a las medidas administrativas, en la norma proyectada se reforman las siguientes normas:

- ✓ Ley 5/2000, de 25 de octubre, de saneamiento y depuración de aguas residuales.
- ✓ Ley 11/2013, de 21 de octubre, de Hacienda de La Rioja.
- ✓ Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- ✓ Ley 11/2005, de 19 de octubre, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- ✓ Ley 15/1999, de 13 de abril, del Juego y Apuestas de La Rioja.
- ✓ Ley 4/2017, de 28 de abril, por la que se regula la Renta de Ciudadanía de La Rioja.
- ✓ Ley 2/2001, de 31 de mayo, de Turismo de La Rioja.
- ✓ Ley 2/1991, de 7 de marzo, de Carreteras de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 2 / 20
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00860-2019/130862	Informe	Solicitudes y remisiones generales		2019/0727040
Cargo	Firmante / Observaciones			Fecha/hora
1 Director General				
2				



- ✓ Ley 1/2017, de 3 de enero, del control del potencial vitícola en la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- ✓ Ley 5/2018, de 19 de octubre, de gratuidad de libros de texto y material curricular.
- ✓ Ley 6/2018, de 26 de noviembre, de Protección de los animales en la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- ✓ Ley 7/1997, de 3 de octubre, de creación de la Agencia de Desarrollo Económico de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Y, se deroga la Ley 9/2013, de 21 de octubre, de suspensión de la Ley 6/2006, de 2 de mayo, del Defensor del Pueblo Riojano con la finalidad de *reactivar el funcionamiento efectivo de este comisionado del Parlamento de La Rioja*.

c) Cumplimiento de trámites.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e Incompatibilidades de sus miembros (art. 45 apartados 2 y 3) la elaboración y tramitación de los anteproyectos se regirá por las normas reguladoras del funcionamiento de la Administración, y, el titular de la consejería competente elevará el anteproyecto, así como resto de la documentación, al Consejo de Gobierno. En la Ley 4/2005, de 1 de junio, de funcionamiento y régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja (arts. 34 y ss), el borrador inicial estará integrado por una parte expositiva y por el texto articulado del proyecto de ley, que incluirá, en su caso, una disposición derogatoria de las normas anteriores que resulten afectadas. El borrador irá acompañado de una memoria justificativa acerca de la necesidad de aprobación de la nueva norma, e su adecuación al objeto y finalidad, una relación de disposiciones afectadas, así como una relación de las disposiciones afectadas y la tabla de vigencias de las disposiciones anteriores, sobre la misma materia, así como una valoración de los efectos previsibles en su aplicación. También incluirá los estudios e informes previos que le sirvan de fundamento. Y, en los casos de creación de nuevos servicios o modificación de los existentes, deberá adjuntarse un estudio del coste y de su financiación.

En el caso presente, junto al borrador de anteproyecto, se remite resolución de inicio dictada el 14 de octubre de 2019 por el Consejero de Hacienda; una memoria de tramitación de 22 de noviembre de 2019 de la Secretaria General Técnica de la Consejería de Hacienda y diversas memorias justificativas de las actuaciones desarrolladas en el borrador que se informa. Se incluye informe del Servicio de Organización e Innovación de Los Servicios Públicos de fecha 26 de noviembre de 2019.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE <small>en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.</small>			Pág. 3 / 20
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2019/130862	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2019/0727040
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora
1 Director General			
2			



II.- CONSIDERACIONES SOBRE EL TEXTO DEL ANTEPROYECTO.

Examinado el contenido concreto del borrador del anteproyecto, esta Dirección General lo informa favorablemente, si bien con las siguientes observaciones:

1.- TÍTULO I. MEDIDAS FISCALES.

Respecto a las modificaciones introducidas en la ley de Mediadas para 2020 destacar que las mismas se enmarcan dentro de competencias normativas en aplicación de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre (RCL 2009, 2478), por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias. Esta ley fue particularizada mediante la Ley 21/2010, de 16 de julio (RCL 2010, 2009), del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión, que confería capacidad normativa sobre los tributos incorporados en este título: impuesto sobre la renta de las personas físicas, impuesto sobre el patrimonio, impuesto sobre sucesiones y donaciones, impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, y tributos sobre el juego 'que incluyen la tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar, y la tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias, que pese a su denominación tienen naturaleza de impuestos según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Las modificaciones introducidas en este primer artículo responden:

- Modificaciones para mejora de la técnica normativa. Supuestos del artículo 32 de la Ley 10/2017. Entre otras, remisiones correctas a la normativa Estatal de IRPF sobre contenido de los conceptos de adquisición, construcción y rehabilitación de vivienda habitual. La capacidad normativa reconocida a la Comunidad Autónoma de La Riojano no alcanza para “regular conceptos” sino para modificar ciertos aspectos de los tributos cedidos, tales como, reducciones de la base imponible, tarifa, fijación de la cuantía, deducciones, bonificaciones, así como regulación de gestión y liquidación de los impuestos.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 4 / 20
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
00860-2019/130862	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2019/0727040	
1 Director General				
2				



En esta mejora de la técnica normativa, ya recogida en Leyes anteriores, concreta y dan mayor seguridad jurídica en la aplicación de los requisitos exigidos por la norma para ser sujeto beneficiario de deducción.

- Modificaciones que suponen incremento porcentual aplicable en los dos últimos tramos de a escala de gravamen sobre IRPF; Impuesto de Sucesiones y Donaciones reduce la base liquidable sujeta a deducción del 99%; se suprimen la bonificaciones autonómicas en Impuesto de Patrimonio; Respecto al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se introducen dos nuevos párrafos en el art. 45, apreciando tipos reducidos en las transmisiones de viviendas de protección oficial, así como la constitución de derechos reales sobre las mismas y en las adquisiciones de primera vivienda habitual para jóvenes menores de 36 años con un límite de renta definido en la norma. Esta reducción que había sido eliminada en la ley de Medidas para el año 2017 vuelve a incluirse según cita la memoria

1.-Sobre el artículo 4. Modificación de la Ley 6/2002, de 18 de octubre, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja

a) En el artículo 4 los apartados Dos y Tres deberían intercambiar su orden, dado que el Dos se refiere a la tasa 05.22 y el Tres a la tasa 05.06. Lo lógico es incluir la regulación en el orden en que se inserta en la Ley de Tasas para mayor claridad.

Ello implica también la modificación de los apartados Dos.a) y Dos.b) por Tres.a) y Tres.b).

b) En el mismo artículo 4, apartado Cinco, al regularse el Sujeto Pasivo de la tasa se establece “Sujeto pasivo”.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, que siendo titulares de una licencia para la prestación de servicios privados de comunicación audiovisual radiofónica o televisiva, utilicen alguno de los centros de telecomunicaciones propiedad de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como otras empresas que dispongan de autorización del órgano competente en materia de telecomunicaciones y utilicen nuestros centros.”

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 5 / 20
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00860-2019/130862	Informe	Solicitudes y remisiones generales		2019/0727040
Cargo	Firmante /Observaciones			Fecha/hora
1 Director General				
2				



El posesivo “nuestros” no parece el término más adecuado a utilizar, y se recomienda sustituir “nuestros centros” por “**dichos centros**”, ya que ha sido previamente indicado que se trata de los centros de telecomunicaciones propiedad de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2.- TÍTULO II. MEDIDAS ADMINISTRATIVAS.

1.- Comentario al artículo 5 modificación de la Ley de Turismo de La Rioja, Ley 2/2001, de 31 de mayo.

a) Artículo 8. Comunicación previa de inicio de actividad

1. Los proveedores de servicios turísticos, incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, deberán comunicar a la Consejería competente en materia de Turismo el inicio de su actividad.

2. A la comunicación de inicio de actividad se acompañará la documentación exigida reglamentariamente, con el fin de proceder a la correspondiente clasificación e inscripción en el Registro de Proveedores de Servicios Turísticos.

3. La Consejería competente en materia de Turismo, una vez presentada por los proveedores de servicios turísticos la documentación exigida en el apartado anterior, procederá a la inspección de los establecimientos y servicios turísticos.

El artículo 8.2 mantiene la obligación de acompañar documentación exigida reglamentariamente, y añade “la que le fuera requerida para comprobar el cumplimiento de las normas sectoriales que fueran de aplicación, en especial de la normativa urbanística...”.

Debería explicarse la razón de ser de la petición de documentación necesaria exigida en otras normas sectoriales.

El órgano competente en materia de Turismo tiene que comprobar la documentación que afecte a su actividad sectorial propia. Si considera que entre esa documentación deben incluirse documentos relativos al cumplimiento de normativa urbanística, medioambiental, hidráulica, o del tipo que sea, se podría incluir en la norma reglamentaria a la que llama el artículo.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 6 / 20
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00860-2019/130862	Informe	Solicitudes y remisiones generales		2019/0727040
Cargo	Firmante / Observaciones			Fecha/hora
1 Director General				
2				



La nueva redacción suprime el fin para que se pide la documentación, sin que haya razón aparente para que se elimine la frase: *con el fin de proceder a la correspondiente clasificación e inscripción en el Registro de Proveedores de Servicios Turísticos*.

No está regulado el momento apto para pedir documentación adicional. El 8.2 permite pedir documentación adicional, y suprime la clasificación e inscripción.

El 8.3 incluye ambas (clasificación e inscripción) pero también de manera imprecisa “en su caso”. Parece que la exigencia de documentación a los particulares debe limitarse a la estrictamente necesaria. La indeterminación del tipo de documentación que se pueda requerir, y del momento y efectos de tales requerimientos empeora la redacción actual.

Además, la exigencia de documentación a los particulares está muy mediatizada por la Administración electrónica que propugnan las Leyes 39 y 40 de 2015, de 1 de octubre.

En efecto, el artículo 53.1-d) reconoce el derecho a no presentar documentos o datos en poder de la Administración, y el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dice:

Artículo 28. Documentos aportados por los interesados al procedimiento administrativo.

1. Los interesados deberán aportar al procedimiento administrativo los datos y documentos exigidos por las Administraciones Públicas de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable. Asimismo, los interesados podrán aportar cualquier otro documento que estimen conveniente.

2. Los interesados tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración. La administración actuante podrá consultar o recabar dichos documentos salvo que el interesado se opusiera a ello. No cabrá la oposición cuando la aportación del documento se exigiera en el marco del ejercicio de potestades sancionadoras o de inspección.

Las Administraciones Públicas deberán recabar los documentos electrónicamente a través de sus redes corporativas o mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 7 / 20
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00860-2019/130862	Informe	Solicitudes y remisiones generales		2019/0727040
Cargo	Firmante / Observaciones			Fecha/hora
1 Director General				
2				



Cuando se trate de informes preceptivos ya elaborados por un órgano administrativo distinto al que tramita el procedimiento, estos deberán ser remitidos en el plazo de diez días a contar desde su solicitud. Cumplido este plazo, se informará al interesado de que puede aportar este informe o esperar a su remisión por el órgano competente.

Por lo expuesto, no debería suprimirse la finalidad de la documentación que se exige al particular.

El artículo 8.3 cambia la redacción en la que se exigía la inspección de establecimientos y servicios turísticos, por otra en la que la inspección resulta facultativa y sólo para los establecimientos turísticos.

Esa regulación se vincula, ahora sí, a la finalidad de inscribir los establecimientos en el Registro de proveedores de Servicios Turísticos y para determinar la clasificación correspondiente.

Semejante redacción (en unión con la supresión ya comentada del apartado 2) convierte la inscripción en facultativa, ya que dependerá de si la Dirección de Turismo decide inspeccionar, o no. Por otra parte, deja fuera de la inspección, y de la inscripción a los servicios turísticos ya que sólo se hace referencia a los establecimientos turísticos, sin embargo, no hay razón aparente para eliminar los servicios turísticos.

b) El artículo 10.2 y 3 de la Ley dispone (subrayado añadido):

2. La inscripción en el registro se practicará de oficio para los proveedores de servicios turísticos que ejerzan cualquier tipo de actividad turística en el ámbito territorial de la Comunidad de La Rioja y que tengan su sede central, delegación o establecimiento en el mismo, una vez concedida la correspondiente clasificación turística conforme a los procedimientos establecidos reglamentariamente para cada caso.

3. No obstante, para la prestación en La Rioja de servicios turísticos sin establecimiento, de manera temporal u ocasional, los proveedores de servicios turísticos de otras Comunidades Autónomas o de los Estados miembros de la Unión Europea, habilitados en sus respectivas comunidades o países para la prestación de servicios turísticos a que se refiere esta Ley, no necesitan figurar inscritos en el Registro de Proveedores de Servicios Turísticos, sin perjuicio de las facultades de inspección de la Consejería competente en materia de Turismo.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 8 / 20
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2019/130862	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2019/0727040	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Director General				
2				



Por tanto, puede haber empresas de servicios turísticos sin establecimiento, y susceptibles de ser inscritas en el Registro de proveedores, precisamente por ello, que el artículo 2 define el establecimiento turístico de una manera muy amplia que podría incluir la sede o delegación de cualquier actividad turística (f) *los locales o instalaciones abiertos al público y acondicionados de conformidad con la normativa aplicable, en los que se presten servicios turísticos.*).

Artículo 2. Definiciones

A los efectos de esta Ley, se entiende por:

- a) *Turismo: el desplazamiento y permanencia de las personas fuera de su domicilio habitual por razones de ocio, negocio, salud, religión y cultura.*
- b) *Actividad turística: la destinada a proporcionar a los usuarios los servicios de alojamiento, intermediación, restauración, información, acompañamiento, ocio o cualquier otro servicio relacionado directamente con el turismo.*
- c) *Recursos turísticos: los bienes y el patrimonio cultural y natural que puedan generar corrientes turísticas con repercusiones en la situación económica de una colectividad.*
- d) *Turistas: las personas que utilizan los establecimientos, instalaciones y recursos turísticos, o reciben los bienes y servicios que les ofrecen las empresas y profesionales turísticos.*
- e) *Empresas turísticas: aquellas que, mediante precio y de forma profesional y habitual, bien sea de modo permanente o temporal, prestan servicios en el ámbito de la actividad turística.*
- f) *Establecimientos turísticos: los locales o instalaciones abiertos al público y acondicionados de conformidad con la normativa aplicable, en los que se presten servicios turísticos.*
- g) *Proveedores de servicios turísticos: son las empresas, los establecimientos, las profesiones turísticas y cualquier persona o entidad que preste servicios de carácter turístico.*

La exposición de motivos dice que “la primera parte (de la modificación) regula el momento de comprobación por parte de la Administración del cumplimiento de los requisitos de los alojamientos turísticos, que se traslada al momento previo a que comiencen a funcionar.”.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 9 / 20
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2019/130862	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2019/0727040	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Director General				
2				



Sin embargo, la modificación afecta a un artículo que no se dedica sólo a los alojamientos, sino que estaba dedicado a establecimientos y servicios turísticos, y elimina la segunda categoría (servicios).

Además, no se limita a postergar la comprobación de los requisitos (por tal entiendo la inspección), sino que también la convierte en facultativa, y hace depender de ella la inscripción (art. 8.3).

Sobre la base de estas afirmaciones debería precisarse con mayor precisión, a la vista de las definiciones que ofrece la propia ley, el ámbito de aplicación al que pretende dirigirse este precepto: establecimientos, alojamientos, servicios,...

c) El artículo 24 de la actual Ley 2/2001, de 31 de mayo dice

1. Tendrán la consideración de Guías de Turismo los profesionales que debidamente habilitados y de manera retribuida presten servicios de información y asistencia en materia cultural, monumental, artística, histórica, ambiental y geográfica a los turistas en sus visitas a museos, monumentos, conjuntos históricos, patrimonio artístico español y recursos naturales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. Para ejercer la actividad propia de guía de turismo será preciso el reconocimiento por la Administración turística de la correspondiente habilitación en los términos que se determine reglamentariamente.

3. El reconocimiento por la Administración turística de la habilitación para el ejercicio de la actividad de Guía de Turismo, conforme lo dispuesto en el apartado anterior, conllevará su inscripción de oficio en el Registro de Proveedores de Servicios Turísticos de La Rioja.

Se quiere modificar para que diga:

“1. Tendrán la consideración de guías de turismo quienes de manera retribuida, de forma habitual u ocasional, presten servicios de información y asistencia a los turistas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 10 / 20
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2019/130862	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2019/0727040	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Director General				
2				



2. La actividad de guía de turismo es de libre prestación, sin perjuicio de lo que pudiera disponer la legislación vigente en cuanto a la formación necesaria para adquirir la adecuada cualificación y competencia profesional.”

La Memoria justificativa explica:

Además de una simplificación en la definición de guía de turismo, se elimina el requisito de la habilitación previa por Turismo, caso único entre todas las profesiones vinculadas con las actividades turísticas y que podría vulnerar el ámbito competencial que corresponde a Turismo por cuanto afecta, de hecho, a las competencias profesionales derivadas de la posesión de una determinada titulación (actualmente, el Reglamento de Turismo contempla la habilitación directa mediante la posesión de una titulación universitaria específica de turismo y la acreditativa del conocimiento de dos idiomas extranjeros con nivel mínimo B2. Lógicamente este cambio legislativo provocará la necesaria adecuación de su Reglamento de desarrollo).

Por otra parte se eliminan restricciones para ejercer esta actividad de forma que, en cada ocasión, esta función de información y asistencia pueda ejercerse por quienes estén capacitados según sea la tipología de turistas y recursos turísticos

En relación con esta cuestión debemos citar la Sentencia del Tribunal Constitucional, dictada en pleno, en un conflicto de competencias que aclara que la profesión de guía turístico no puede considerarse como una profesión titulada, y que no requiere un título específico, sino un nombramiento oficial.

Esta Sentencia del Tribunal Constitucional 122/1989, dice así (FJ 3, negrita en el original):

...en la STC 42/1981, de 22 de diciembre, se declaraba que la competencia reservada al Estado por el citado art. 149.1.30 de la Constitución comprende como tal «la competencia para establecer los títulos correspondientes a cada nivel y ciclo educativo, en sus distintas modalidades, con valor habilitante tanto desde el punto de vista académico como para el ejercicio de las profesiones tituladas, es decir, aquellas cuyo ejercicio exige un título (ad ex: Graduado Escolar, Bachiller, Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico en la especialidad correspondiente, Licenciado Arquitecto, Ingeniero, Doctor), así como comprende también la competencia para expedir los títulos correspondientes y para homologar los que no sean expedidos por el Estado». Y esta misma doctrina se reitera en la STC 82/1986. Es claro, por tanto, que la competencia que los órganos

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 11 / 20
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
00860-2019/130862	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2019/0727040		
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora		
1 Director General					
2					



centrales del Estado tienen para regular las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos profesionales se vincula directamente a la existencia de las llamadas profesiones tituladas, concepto éste que la propia Constitución utiliza en el art. 36, y que implícitamente admite, como parece obvio, que no todas las actividades laborales, los oficios o las profesiones en sentido lato son o constituyen profesiones tituladas. Como ha declarado este Tribunal en la STC 83/1984 tales profesiones tituladas existen cuando se condicionan determinadas actividades «a la posesión de concretos títulos académicos», y en un sentido todavía más preciso, la STC 42/1986 define las profesiones tituladas como aquellas «para cuyo ejercicio se requieren títulos, entendiéndose por tales la posesión de estudios superiores y la ratificación de dichos estudios mediante la consecución del oportuno certificado o licencia». Según señalábamos en esta última Sentencia, corresponde al legislador, atendiendo a las exigencias del interés público y a los datos producidos por la vida social, determinar cuándo una profesión debe pasar a ser profesión titulada, y no es dudoso que, con arreglo al texto del art. 149.1.30 de la Constitución, es el legislador estatal quien ostenta esta competencia exclusiva.

...

En su fundamento cuarto dice (negrita en el original), que “*las actividades profesionales de guías y guías-intérpretes de turismo no son profesiones tituladas, puesto que ninguna Ley las ha configurado como tales... el ejercicio de las actividades de guía y guía-intérprete de turismo no requiere título profesional específico, sino nombramiento oficial que se obtiene tras superar determinados exámenes...*”.

Según reconoce la STC 122/1989 (FJ 2) “*No es dudoso a este propósito que la habilitación de guías y guías-intérpretes de turismo es un modo de intervención administrativa que atañe a la ordenación del turismo en un determinado espacio territorial. (...) En consecuencia, el título competencial general bajo el que debe entenderse dictada la disposición autonómica controvertida es la ordenación del turismo, que en el ámbito de su territorio, y conforme a lo dispuesto en los arts. 148.1.18 de la Constitución, y 22.16 de su Estatuto de Autonomía, corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria.*”

La modificación propuesta es coherente con lo resuelto por el Tribunal Constitucional, si bien, esta previsión normativa debe ir acompañada de una modificación del Reglamento de desarrollo de la Ley.

2.- Comentario al artículo 7. Modificación de la Ley 5/1999, de 13 de abril, del Juego y Apuestas de La Rioja.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 12 / 20
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
00860-2019/130862	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2019/0727040		
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora		
1 Director General					
2					



Este precepto propone una nueva redacción del artículo 12.5 de la Ley 5/1999 del Juego y Apuestas de La Rioja, señalando que,

*“No se podrán otorgar **nuevas autorizaciones de apertura** de establecimientos de juego, así como **nuevas autorizaciones de instalación** de máquinas de apuestas en establecimientos de hostelería en el área de influencia de los centros docentes, que impartan enseñanzas regladas a menores de edad, además de centros de protección de menores de edad.”*

La Ley 5/1999, de 13 de abril establece en el artículo 5.3, respecto a las renovaciones de las autorizaciones, que las autorizaciones tienen *“una duración limitada, pudiendo ser renovadas a solicitud de sus titulares siempre que se cumplan todos los requisitos en el momento de la solicitud de renovación”*.

Habría de entenderse que los requisitos en el momento de la solicitud de la renovación son los mismos que si se tratara de una nueva autorización, porque de otro modo no tendría sentido la necesidad de renovación. Ya existe la posibilidad de revocar autorizaciones si se dejan de cumplir los requisitos para la autorización en su día concedida (artículo 6.a). El control de que esos requisitos se siguen cumpliendo ha de ser continuo, no solo con ocasión de una solicitud de renovación.

Si se regula la duración determinada de las autorizaciones ha de ser necesariamente para adecuarlas en el tiempo a las exigencias que se vayan estableciendo.

Por ello, y para no dejar dudas sobre ello, por seguridad jurídica, sería mejor que se señalara que *“No se podrán otorgar **nuevas autorizaciones de apertura** de establecimientos de juego, **así como nuevas autorizaciones de instalación** de máquinas de apuestas en establecimientos de hostelería...”*.

Además, al regular las renovaciones en el artículo 5.3 sería preciso dejar claro que los requisitos exigidos en el momento de la solicitud de renovación son los mismos que para solicitar una autorización: 5.3. *“Las autorizaciones, que tendrán carácter reglado, tendrán una duración limitada, pudiendo ser renovadas a solicitud de sus titulares siempre que se cumplan todos los requisitos **que se exigirían en el momento de la solicitud de renovación para una nueva autorización.**”*

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 13 / 20
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2019/130862	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2019/0727040	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Director General				
2				



Por otro lado, y respecto a lo que se considera “*área de influencia de los centros docentes, que impartan enseñanzas regladas a menores de edad, además de centros de protección de menores de edad*”, así como los centros docentes están definidos legalmente en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (artículos 107 y siguientes), no hay una definición de lo que se puede entender por *centros de “protección de menores de edad”*, lo que genera inseguridad jurídica.

Si se está hablando de centros de menores en el sentido de centros de acogimiento de menores, residenciales, pisos tutelados o similares, lo cierto es que no existe una definición legal como con los centros docentes, por lo que sería necesario precisar a qué se refiere. Pero también podría entenderse que la expresión se trata de referir a centros frecuentados por menores cuyos aledaños se pretende que no tengan establecimientos de juego (lugares tales como bibliotecas, polideportivos, parques y zonas recreativas).

En cualquiera de los casos deberá indicarse con mayor precisión ya que no hay regulación que establezca qué son los centros de protección de menores de edad (a diferencia de la existente regulación de los centros docentes), lo que determina una absoluta inseguridad jurídica a este respecto.

3.- Comentario al Artículo 9. Modificación de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

El artículo 9 modifica la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

“Artículo 76. Autorización del Consejo de Gobierno.

1. Será necesaria la autorización del Consejo de Gobierno para celebrar el contrato en aquellos casos en que el gasto derivado del mismo, por su cuantía, carácter plurianual u otras circunstancias que determinen las Leyes de Presupuestos u otras normas aplicables, también requiera autorización del Consejo.

2. En los contratos que, de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, requieran la autorización del Consejo de Gobierno, ésta se producirá con carácter previo a la aprobación del expediente de contratación que, al igual que la aprobación del gasto, corresponderá al órgano de contratación.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE <small>en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.</small>			Pág. 14 / 20
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora
00860-2019/130862	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2019/0727040
1 Director General			
2			



3. La autorización del Consejo de Gobierno para la aprobación del gasto según la legislación presupuestaria y de Hacienda Pública, implicará también la autorización para contratar.

4. La autorización que otorgue el Consejo de Gobierno será genérica, sin que en ningún caso implique una validación de los trámites realizados por el órgano de contratación, ni exima de la responsabilidad que corresponda a este respecto de la tramitación y aprobación de los distintos documentos que conformen los expedientes de contratación y de gasto.

5. El Consejo de Gobierno podrá reclamar discrecionalmente el conocimiento y autorización de cualquier otro contrato. Igualmente, el órgano de contratación podrá elevar un contrato no comprendido en los supuestos precedentes a la consideración del Consejo de Gobierno.

6. Cuando el Consejo de Gobierno autorice la celebración del contrato deberá autorizar igualmente su modificación y resolución, así como su prórroga, salvo que esta última no suponga incremento de gasto.”

El artículo 76.5 prevé que *El Consejo de Gobierno podrá reclamar discrecionalmente el conocimiento y autorización de cualquier otro contrato.*

Sin embargo, cabe cuestionar esta facultad, que parece sustanciarse en una suerte de avocación, figura administrativa reservada para órganos administrativos (Artículo 23 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de funcionamiento y régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Avocación. 1. *Los órganos administrativos podrán, en cualquier momento, avocar para sí e conocimiento de un asunto cuya resolución corresponda, ordinariamente o por delegación, sus órganos administrativos dependientes, cuando concurran razones de interés público que lo justifiquen.*)

El Consejo de Gobierno se define en el artículo 20 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e Incompatibilidades de sus miembros, como *el órgano que, bajo la autoridad del Presidente, dirige la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, ejerce la iniciativa legislativa, la función ejecutiva y la potestad reglamentaria, de conformidad con la Constitución, el Estatuto de Autonomía y las leyes; por ende, no es un órgano administrativo.*

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 15 / 20
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2019/130862	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2019/0727040	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Director General				
2				



Sus competencias están tasadas en el artículo 23 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, entre ellas, le compete e) *autorizar la celebración de contratos de la Administración General de la Comunidad Autónoma y sus Organismos Públicos, cuando así lo prevea la normativa vigente.*

Por ende, no existe base legal para sustraer competencias que otras normas atribuyen a concretos órganos de contratación.

Este mismo apartado prevé que *igualmente, el órgano de contratación podrá elevar un contrato no comprendido en los supuestos precedentes a la consideración del Consejo de Gobierno.*

Debería concretarse el alcance de la expresión *elevar a consideración*, pues entendemos que está vedado al órgano de contratación competente para conocer y ejecutar una actuación administrativa, (artículo 17 de la e la Ley 4/2005, de 1 de junio, irrenunciabilidad de la competencia. *Las competencias otorgadas por el ordenamiento jurídico son irrenunciables y serán ejercidas por el órgano administrativo que las tenga atribuidas como propias, salvo los supuestos de delegación o avocación, realizadas de acuerdo con la Ley*) sustraerse a sus competencias fuera de los cauces establecidos por los artículos 21 y siguientes de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de funcionamiento y régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja (delegación, encomienda de gestión, suplencia).

4.- Comentario al artículo 12. Modificación de la Ley 4/2017, de 28 de abril, por la que se regula la Renta de Ciudadanía de La Rioja.

Se da una nueva redacción al apartado 2 del artículo 20, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. En los supuestos de extinción contemplados en las letras e) y g) del apartado uno de este artículo, la persona titular no podrá volver a solicitar esta prestación en el plazo de seis meses y un año, respectivamente. En ambos supuestos, el plazo se contará desde la notificación de la suspensión cautelar o, en su defecto, de la extinción de la prestación.”

La redacción actual de la Ley versa de la siguiente manera: *2. En los supuestos de extinción contemplados en las letras e) y g) del apartado uno de este artículo, la persona titular no podrá volver a solicitar esta prestación en el plazo de seis meses y un año, respectivamente. En ambos supuestos, el plazo se contará desde la notificación de la resolución de extinción.*

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 16 / 20
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00860-2019/130862	Informe	Solicitudes y remisiones generales		2019/0727040
Cargo	Firmante / Observaciones			Fecha/hora
1 Director General				
2				



En definitiva, la modificación consiste en introducir la siguiente expresión: *“de la suspensión cautelar o, en su defecto”*.

Tal y como se explica en la Memoria que se acompaña a la petición de informe:

“En los supuestos de extinción contemplados en este artículo, la extinción de la prestación no se realiza de manera automática, sino que – para garantizar el principio de contradicción y el derecho de audiencia- en la mayor parte de los casos se incoa un expediente de extinción en el que se concede un trámite de alegaciones al interesado y se suspende cautelarmente el pago de la renta. En ocasiones es necesario, además, contrastar la documentación presentada o las alegaciones realizadas con la opinión de los tutores de empleo o trabajadores sociales que han detectado el incumplimiento que origina la extinción.

Esto supone que la persona a la que se le extingue finalmente la prestación ha tenido suspendido el pago entre 2 y 6 meses (lo que ha durado la tramitación del expediente de extinción), tiempo que se suma a los 6 o 12 meses que establece como sanción la norma. Es decir, se produce una doble sanción no prevista por la Ley.

Por ello, resulta por una parte conveniente recoger en la Ley la práctica habitual de adoptar medidas provisionales durante la tramitación de los expedientes de extinción, de acuerdo al artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común y, de otra, establecer que en estos casos el plazo de carencia en la solicitud de la prestación se cuente a partir de la notificación de la suspensión provisional, es decir, a partir del momento en el que el interesado ya no está percibiendo la renta de ciudadanía.

Se estima que esta situación afecta a unos 400 expedientes cada año”.

Asimismo, en el actual artículo 21.2 de la Ley 4/2017, de 28 de abril, por la que se regula la Renta de Ciudadanía de La Rioja, precepto que está referido a los efectos económicos, se dice:

“Los efectos económicos de la suspensión y de la extinción se producirán a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que se produzca la causa determinante de la misma”.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 17 / 20
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00860-2019/130862	Informe	Solicitudes y remisiones generales		2019/0727040
Cargo	Firmante /Observaciones			Fecha/hora
1 Director General				
2				



A la vista de todo lo expuesto, la modificación propuesta se considera ajustada a Derecho y coherente con la situación planteada y expuesta por el Órgano Gestor.

5.- Comentario al artículo 14. Modificación de la Ley 2/1991, de 7 de marzo, de Carreteras de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

La modificación proyectada añade a las disposiciones adicionales una cuarta con el siguiente contenido:

“Cuarta. Los funcionarios designados para llevar a cabo las funciones de vigilancia de las carreteras, en el ejercicio de sus competencias, ostentan la condición de Agentes de la Autoridad, y los hechos constatados y formalizados por ellos en las correspondientes visitas y actas de inspección y denuncia tendrá presunción de certeza, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados”

No consta ni propuesta ni memoria justificativa inicial en relación con esta medida tampoco existe memoria justificativa elaborada por la Consejería de Sostenibilidad y Transición Ecológica o por la Dirección General de Infraestructuras.

Sin embargo, en la Memoria de tramitación, podemos leer,

“También se establece una segunda modificación relativa a la inspección y vigilancia de la red viaria. La inspección y vigilancia de la Red de Carreteras de la Comunidad Autónoma de La Rioja está encomendada a un conjunto de empleados públicos que, entre otras funciones, se encargan de supervisar todas aquellas actividades llevadas a cabo en la zona de afección de las carreteras que, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 2/1991 de Carreteras de la Comunidad Autónoma de La Rioja, requieren de la correspondiente autorización administrativa, pudiendo ser objeto de sanción en los supuestos de infracción recogidos en el artículo 27 de la citada Ley 2/1991. Hasta la fecha, dichas funciones han sido llevadas a cabo por empleados públicos, que al contrario de otros colectivos que desempeñan labores de vigilancia similares, no cuentan con ningún tipo de nombramiento ni disposición legal habilitante, con la consiguiente inseguridad jurídica que conlleva que las labores de vigilancia, y las posibles denuncias asociadas, sean efectuadas por funcionarios que en la actualidad no ostentan la condición de autoridad o agente de la autoridad. En conclusión, para remediar dicha situación, se ha realizado la propuesta de incorporar una nueva disposición adicional a la Ley 2/1991...”

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE <small>en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.</small>			Pág. 18 / 20
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2019/130862	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2019/0727040
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora
1 Director General			
2			



Son varias, sin embargo, las cuestiones que se plantean a partir de esta justificación en relación con el texto propuesto:

- En primer lugar, en cuanto al personal de la Administración afectado por esta medida, mientras el texto de la disposición proyectada se refiere a los funcionarios, la Memoria, lo hace indistintamente, a empleados públicos y a funcionarios.

No es posible admitir una equiparación de tales figuras, así, el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto del Empleado Público, establece, en su artículo 8 que *“Son empleados públicos quienes desempeñan funciones retribuidas en las Administraciones Públicas al servicio de los intereses generales”*, sin embargo, su artículo 9.2 precisa que *“En todo caso, el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas corresponden exclusivamente a los funcionarios públicos, en los términos que en la ley de desarrollo de cada Administración Pública se establezca”*.

Se ignora si los empleados públicos que tienen encomendadas las funciones de vigilancia de la Red de Carreteras de la Comunidad Autónoma de La Rioja son funcionarios públicos, personal laboral o ambos, debiendo ser rigurosos en la terminología empleada.

- En segundo lugar, no se entiende la razón de que la justificación ofrecida limite las funciones de vigilancia desarrolladas por estos empleados públicos en la zona de afección de las carreteras y no se extienda a los usos que en las zonas de servidumbre y de dominio público requieren autorización de la Consejería, cuya ausencia puede ser constitutiva de alguna de las infracciones prevista en el artículo 27 de la Ley 2/1191. De hecho, en el texto de la disposición no se hace es limitación. También es esto conviene ser rigurosos y trasladar al texto lo que realmente se ha justificar o, viceversa, justificar aquello que se traslada al texto.

- Finalmente, atendiendo a la justificación ofrecida parece que se trata de una atribución que restringe su ámbito de aplicación al puramente administrativo, permitiendo que el personal afectado pueda ejercer meramente funciones de policía administrativa, en el estricto sentido de vigilancia de la normativa en materia de carreteras y dentro del ejercicio de esta función, debiendo dar cuenta de las infracciones

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 19 / 20
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2019/130862	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2019/0727040	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Director General				
2				



detectadas a los órganos administrativos competentes, que serán los que, en su caso, impongan las sanciones que procedan conforme a lo previsto en la Ley.

Siendo así, que se ciñe la atribución al ámbito puramente administrativo y, en concreto, sancionador, su ubicación sistemática no ha de ser el de una disposición adicional sino dentro del Capítulo III de la Ley 2/1991, dedicado a las Infracciones y Sanciones, concretamente, en el artículo 28 relativo al procedimiento, concretando que dicha atribución lo es a esos solos efectos.

6.- Comentario al artículo 17. Modificación de la Ley 6/2018, de 26 de noviembre, de Protección de los animales en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Con relación a la Ley 6/2018, de 26 de noviembre, de Protección de animales en la Comunidad Autónoma de La Rioja, debemos recordar que se han interpuesto dos recursos de inconstitucionalidad, uno por parte del Gobierno de La Rioja, y otro por parte de cincuenta senadores del Partido Popular, en los que se impugnan determinados preceptos de la Ley.

III.- CONCLUSIONES.

Primera.- La Comunidad Autónoma de La Rioja tiene competencia para dictar la presente norma al amparo del artículo 8.Uno.5 y 48 del Estatuto de Autonomía aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, así como de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican diversas normas tributarias.

El rango de la norma proyectada es adecuado y pertinente a la finalidad que persigue.

Segunda.- El procedimiento de elaboración de la norma es ajustado al ordenamiento jurídico.

Tercera.- En lo que afecta al texto de la norma proyectada, se podrán tener en cuenta las consideraciones realizadas en el apartado II de este informe.

Es cuanto ha de informarse al respecto, sin perjuicio de mejor criterio en Derecho, no obstante, V.I. resolverá.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 20 / 20
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2019/130862	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2019/0727040	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Director General				
2				